

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el artículo 57 de la Constitución de la República manifiesta que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico, siendo responsabilidad del Estado, el proveer los recursos necesarios para el efecto;

Que, los numerales 13 y 24 del artículo 66 de la Constitución de la República consagran el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria; así como, el de participar en la vida cultural de la comunidad;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1.- Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 283 de Constitución de la República del Ecuador señala que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, estado y mercado en armonía con la naturaleza, mismo que se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en concordancia con el Art. 96 de la Constitución reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir;

Que, para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el inciso final del Art. 30 de la Ley Orgánica de

Participación Ciudadana, establece que se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley;

Que, el artículo 8 del Reglamento para los Centros Turísticos Comunitarios, publicado en el Registro Oficial Nro. 154 de 19 de marzo de 2010, determina como requisito para el Registro de Turismo como Centro de Turismo Comunitario, entre otros lo determinado en el literal: “*h) Informe técnico que justifique la calidad comunitaria de la iniciativa que solicita el registro, expedido por la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 29, de 24 de mayo de 2021, se creó “*(...) la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 186, de 07 de septiembre del 2021, se encargó a la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades la rectoría y las competencias en el ámbito de la interculturalidad y plurinacionalidad;

Que, es necesario determinar el trámite para la emisión del informe técnico de calidad comunitaria de iniciativa de una comuna ancestral, comunidad, pueblo, o nacionalidad o de sus organizaciones, a efectos de que las instituciones y entidades públicas puedan coordinar acciones en garantía de los derechos colectivos y del Buen Vivir; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el artículo 89 del Código Orgánico Administrativo.

RESUELVE:

Expedir el REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO INFORME TÉCNICO DE CALIDAD COMUNITARIA

Artículo 1.- Objeto y Ámbito.- El presente reglamento determina los requisitos y trámite para emisión del certificado informe técnico de calidad comunitaria que rige para comunas ancestrales, comunidades, pueblos, nacionalidades y sus organizaciones, emitido por la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades.

Artículo 2.- De la competencia para la emisión ~~ión~~ de ~~la certificación~~ informe técnico de calidad comunitaria.- La ~~certificación~~ ~~emisión del informe técnico~~ de calidad comunitaria será de competencia del titular de la Dirección de Registro de Comunidades, Pueblos, Nacionalidades, Fundaciones y Organizaciones sin Fines de Lucro de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades.

El trámite previsto para su emisión se guiará por los principios determinados en el artículo 3 de la Ley de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Artículo 3.- Del ~~certificado~~ informe técnico de calidad comunitaria.- El ~~certificado~~ informe al que se refiere este reglamento es de carácter técnico e informativo, más no declarativo, por lo que su contenido será ejecutivo, preferentemente a través de un formato preestablecido.

La emisión del ~~certificado~~ informe técnico verificará la calidad comunitaria ~~de una comuna ancestral, comunidad, pueblo, o nacionalidad, y de sus organizaciones~~, para la realización de iniciativas sociales, culturales, ambientales, de turismo o de otra naturaleza.

Art. 4.- De la calidad comunitaria.- Para efectos del presente instrumento, se entiende por calidad comunitaria a la condición de organización que tiene una comuna ancestral, comunidad, pueblo o nacionalidad, o sus organizaciones, y que tienen por objeto promover iniciativas para conservar, desarrollar y fortalecer sus propias formas de convivencia y organización social en beneficio de su comuna ancestral, comunidad, pueblo y nacionalidad, y que cuentan con la aprobación de su comunidad o de distintas formas de organización ~~política~~ que las representan.

Artículo 5.- De los requisitos para la emisión del ~~certificado~~ informe técnico de calidad comunitaria. - Las comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades o sus organizaciones, podrán solicitar a la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, el ~~certificado~~ informe técnico de calidad comunitaria, para lo cual presentarán los siguientes requisitos:

1. Solicitud para la obtención del ~~certificado~~ informe técnico de calidad comunitaria, dirigida a el/la Director/a de Registro de Comunidades, Pueblos, Nacionalidades, Fundaciones y Organizaciones sin Fines de Lucro, suscrito por el representante legal de la comuna ancestral, comunidad, pueblo, nacionalidad u organización;
2. Copia ~~certificada~~ del Acuerdo, Resolución u otro instrumento de la entidad competente mediante la cual se otorga la personalidad jurídica de la comuna ancestral, comunidad, pueblo, nacionalidad u organización;
3. Copia del nombramiento actualizado de la directiva; y,
4. Copia ~~certificada~~ del Acta de la Asamblea General de la comuna ancestral, comunidad, pueblo, nacionalidad u organización solicitante, en la que se decida implementar la actividad comunitaria a emprender, la misma que deberá estar suscrita por los asistentes y certificada por el secretario/a.

Artículo 6.- Del trámite.- El trámite para ~~el certificado~~ ~~la emisión del informe técnico~~ de calidad comunitaria será sencillo y observará el siguiente procedimiento:

1. Una vez presentada la solicitud se verificará que la documentación esté completa y se asignará un número de trámite para seguimiento;
2. El servidor público responsable del trámite tendrá el término de hasta treinta (30) días para analizar la documentación presentada; en caso de que cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento, elaborará el proyecto de informe técnico de calidad comunitaria para su aprobación y notificación;
3. Si el trámite no reúne los requisitos necesarios o existen documentos incompletos, inexactos o erróneos, se informará a la organización solicitante, otorgándole el término de hasta quince (15) días para que la subsane o la complete de acuerdo al presente reglamento. El servidor público responsable revisará la información reingresada y, en caso de estar completa, dentro del término de hasta diez (10) días, emitirá el proyecto de ~~certificado~~ ~~informe técnico~~ para su aprobación. Si no cumple, se procederá al archivo, el mismo que será notificado a la parte requirente, sin perjuicio de que la organización pueda volver a presentar una nueva solicitud.
4. El ~~certificado~~ ~~informe técnico~~ será suscrito por el titular de la unidad técnica a cargo del trámite y notificado a la organización a través de los medios señalados para este efecto.

Artículo 7.- Naturaleza jurídica del ~~certificado de calidad comunitaria~~ ~~informe técnico~~.

– El ~~certificado~~ ~~informe técnico~~ de calidad comunitaria constituye un acto de simple administración de carácter informativo, por lo que no será susceptible de impugnación alguna. No obstante, el órgano a cargo de su emisión podrá modificarlo o dejarlo sin efecto en caso de verificarse inexactitud o falsedad en el contenido de alguno de los documentos que forman parte del trámite para su emisión.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Todas las unidades de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades deberán conocer y socializar entre su personal el contenido de la presente resolución.

Segunda. - La Dirección de Registro de Comunidades, Pueblos, Nacionalidades, Fundaciones y Organizaciones sin Fines de Lucro, deberá custodiar y mantener a buen recaudo la documentación que ingrese a esta Cartera de Estado respecto de la obtención del informe técnico de calidad comunitaria.

Tercera. - La Dirección de Registro de Comunidades, Pueblos, Nacionalidades, Fundaciones y Organizaciones sin Fines de Lucro tendrá a su cargo la emisión de copias simples, copias certificadas y certificaciones sobre la documentación constante en los expedientes de esta Cartera de Estado sobre la obtención del ~~certificado~~ ~~informe técnico~~ de calidad comunitaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Encárguese a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en la página web institucional para su conocimiento y divulgación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. .